



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.253

"L.M.A. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 89.290 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.253-Q, caratulada: "L.M.A. s/ Queja, en causa n° 89.290 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas se desprende que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de L.M.A., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro, que lo había condenado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal reiterado, agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente (v. fs. 56/58 vta.).

Para resolver de tal modo, si bien mencionó que en autos se encontraba reunido el monto punitivo, halló inabastecido el motivo de la impugnación que la norma de rito establece -art. 494, CPP- (v. fs. 57). No obstante,

///

tampoco vislumbró que se hallara configurado un supuesto de excepción que de acuerdo a lo fallado por la Corte federal en "Di Mascio" permita soslayar la situación prealudida (v. fs. cit.). En dicho marco, explicó que las críticas de la parte se vincularon con temáticas de neto corte procesal -valoración de la prueba en pos de acreditar la materialidad infraccionaria y la participación penalmente responsable de su asistido en el evento disvalioso-, cuestión que advirtió por fuera de la naturaleza aludida. Expuso que bajo el ropaje federal presentó un criterio divergente sobre el tópico, a fin de lograr una tercera revisión de los hechos y la prueba por vía oblicua (v. fs. cit. y vta.).

En conclusión, halló indemostrada la relación directa e inmediata entre la cláusula constitucional invocada y lo debatido y resuelto en el caso, y la supuesta contradicción de la decisión impugnada con el derecho invocado por el recurrente (v. fs. cit./58). Agregó que los cuestionamientos se limitaban a una discrepancia con el decisorio en crisis, que no lograba evidenciar la arbitrariedad denunciada (v. fs. 58).

Recordó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, puntualizó que la defensa no refutaba, en forma concreta y razonada, los fundamentos brindados en el fallo y selló la desestimación de la vía en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria (v. fs. cit.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 62/69 vta.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.253

Liminarmente, reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 62 vta./65 vta.).

De seguido, afirmó que el recurso fue erróneamente desestimado, pues resultaba aplicable la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal (v. fs. 65 vta.). En ese discurrir, tachó de arbitrario al fallo por haberse fundamentado mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. cit./66).

Afirmó que el caso se encontraba en condiciones de acceder al Máximo Tribunal federal por revestir sus agravios la naturaleza necesaria -quebranto del derecho a la revisión de la sentencia, conforme los criterios del sistema interamericano y la CSJN-. Agregó, que vinculó su planteo de manera directa con la solución del caso y que fue esgrimido de modo oportuno, en tanto surgía del fallo del Tribunal de Casación. Finalmente, aseveró que el gravamen guarda actualidad (v. fs. 66 y vta.).

Sostuvo que las limitaciones que el art. 494 del código ritual establece deben ser inaplicadas o declaradas inconstitucionales, a fin de tutelar el derecho al doble conforme -arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 67).

Expuso que las afirmaciones de corte dogmático que sustentaron la ausencia de los requisitos en el marco de lo resuelto en "Di Mascio" resultan inadecuadas a la causa (v. fs. cit.), con expresa mención al carácter procesal que mencionó el decisor, y transcribió las parcelas respectivas (v. fs. cit. vta.).

De seguido, le reprochó exceder las facultades

///

conferidas por el art. 486 del Código Procesal Penal, con cita de lo resuelto en P. 85.977 por esta Suprema Corte (v. fs. cit./68 vta.).

Reiteró que el órgano casacional había juzgado de modo infundado el carácter procesal y de derecho común de las críticas esgrimidas, y contrapuso que las mismas se vinculan "seriamente" con el quebranto constitucional a la doble instancia, prohibición de la arbitrariedad y el principio *in dubio pro reo* (v. fs. 68 vta.).

Señaló que el órgano intermedio utilizó una fórmula genérica y abstracta para desestimar el planteo federal, reiteró lo llevado en la vía extraordinaria, y advirtió que reviste aptitud no sólo para ser declarado admisible sino también procedente. Como corolario, tachó de arbitrario al decisorio adverso (v. fs. cit./69 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que, de lo reseñado en el apartado I, se advierte que el motivo basal por el que la sede intermedia obturó el acceso del reclamo a esta Corte radicó en la insuficiencia del planteo federal (conf. Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478; CSJN).

Frente a ello, la parte recae en la falencia que le indicó el revisor, ciñendo sus esfuerzos a esgrimir una opinión personal discrepante sobre la tarea efectuada por el órgano e insistiendo en que el planteo federal era idóneo, sin demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías que anuncia conculcadas y lo debatido y resuelto en autos (art. 15, ley 48).

Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada -por utilizar fórmulas genéricas y abstractas-,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.253

pues de la respuesta del a quo se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

Misma solución corresponde asignar a las consideraciones vinculadas al exceso en el que había incurrido el Tribunal casatorio, en tanto su mera alegación no logra progresar en virtud de la generalidad que reviste.

Por todo lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo no puede prosperar, en tanto dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino -como lo mencionó el órgano- la propia técnica que la impugnante utilizó en el recurso, y que aquí no logró revertir.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de L.M.A., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1620